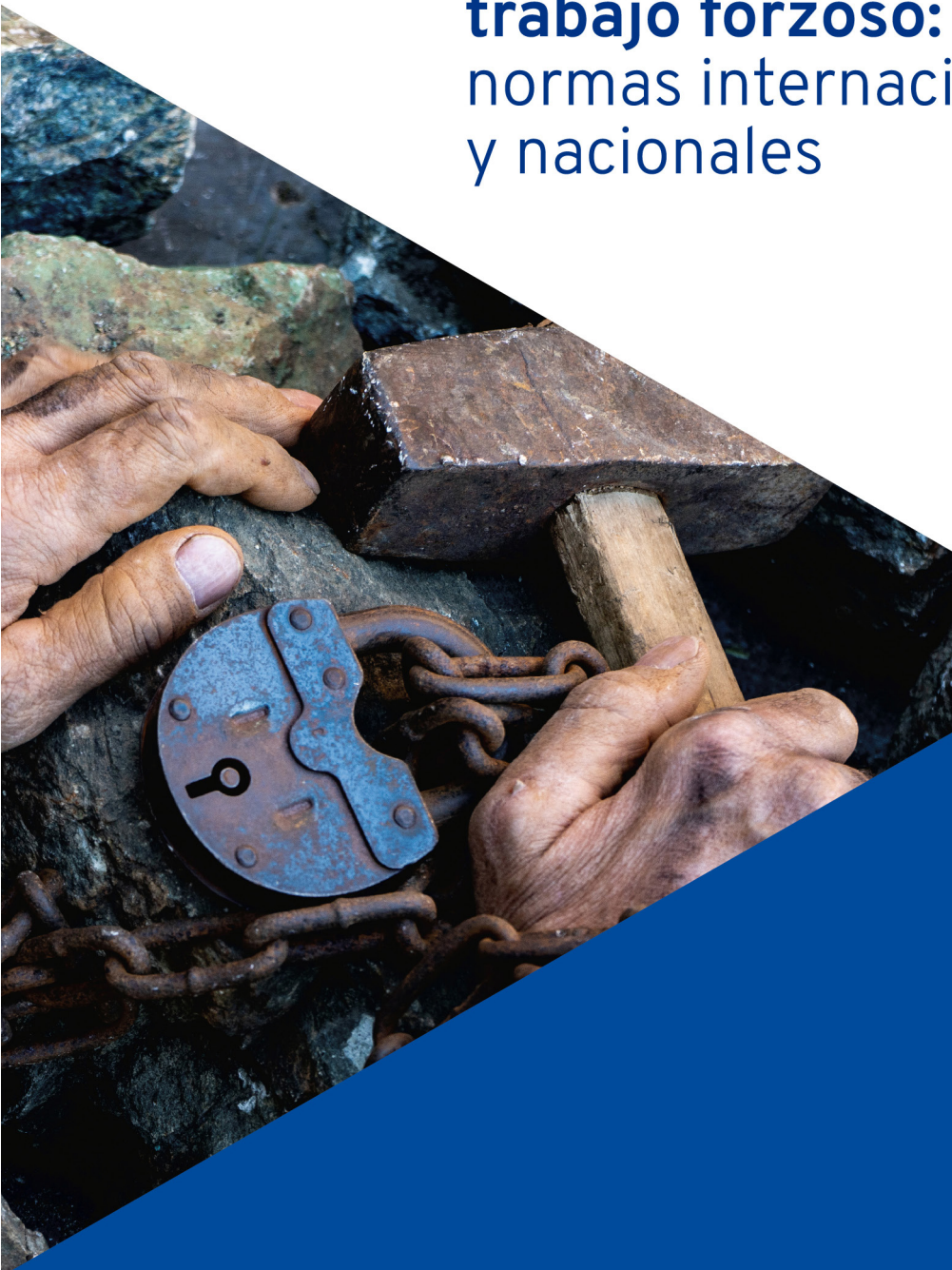




Organización
Internacional
del Trabajo



► La prevención y eliminación del trabajo forzoso: normas internacionales y nacionales





Organización
Internacional
del Trabajo



- ▶ **La prevención y eliminación del trabajo forzoso:**
normas internacionales
y nacionales

Copyright © Organización Internacional del Trabajo 2020
Primera edición 2020

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones se pueden reproducir sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a la Oficina de Publicaciones (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a: pubdroit@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifrro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

OIT, 2020. La prevención y eliminación del trabajo forzoso: normas internacionales y nacionales. Santiago de Chile.

9789220325667 (print)

9789220325674 (web PDF)

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT así como los catálogos o listas de nuevas publicaciones se pueden obtener en Avda. Dag Hammarskjöld 3177, Vitacura, Santiago de Chile, o pidiéndolas a Casilla 19.034, CP 6681962, e-mail: biblioteca_scl@ilo.org.

Vea nuestro sitio en la red: www.ilo.org/santiago



Prólogo

A nivel global, se estima que más de 40 millones de personas están sometidas a la esclavitud moderna, y de ellas, casi 25 millones están bajo trabajo forzoso, es decir, aquel que se realiza de forma involuntaria y bajo amenaza. El trabajo forzoso en el mundo afecta en forma desproporcionada a mujeres y niñas y Chile no es ajeno a esta realidad.

Desde sus inicios, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha abordado este tema, poniendo de relieve la urgencia de la erradicación de toda modalidad de esclavitud y trata de seres humanos.

Ya en 1930, la OIT adoptó el Convenio sobre el trabajo forzoso (núm. 29), al que le seguiría el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) y el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.

Los Convenios 29 y 105 se incluyeron de manera muy relevante en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998, reconociendo la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso como uno de los principios fundamentales que se derivan de la pertenencia a la Organización.

El año 2014 la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el Protocolo del Convenio 29, una norma que lo complementa y moderniza, cuyo preámbulo reconoce “que el contexto y las formas del trabajo forzoso u obligatorio han cambiado y que la trata de personas con fines de trabajo forzoso u obligatorio, que puede implicar explotación sexual, suscita una creciente preocupación internacional y que su eliminación efectiva requiere acciones urgentes...”.

En el contexto actual en que nuevas formas de esclavitud han surgido y en que las muy diversas consecuencias de la crisis derivada de la pandemia por COVID-19 recién se empiezan a vislumbrar, cada acción que se emprenda para velar por la abolición de toda modalidad de esclavitud es de la mayor relevancia y pertinencia.

Es así como vemos con gran satisfacción la reciente ratificación del Protocolo del Convenio 29 por parte del Estado chileno, un hito crucial en la modernización de las normas internacionales del trabajo en materia de trabajo forzoso.

Siguiendo en esta misma línea, nuestra Organización en conjunto con el Ministerio Público de Chile, presentan el documento: “La prevención y eliminación del trabajo forzoso: normas internacionales y nacionales”, el cual es fruto de una alianza que ya se extiende por varios años y que busca aportar al conocimiento y mayor comprensión tanto de las normas internacionales existentes como de la legislación nacional en esta materia.

Quisiéramos agradecer el apoyo para la preparación de esta edición de Karen Guzmán V. (Abogada Asesora) y de Mauricio Fernández M. (Director) de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional y de Patricia Roa, de Irene Vera, de Loreto Flores y de Sonia Álvarez de la Oficina de Países de la OIT para el Cono Sur de América Latina.

Fabio Bertranou,

Director de la Oficina de la OIT para el Cono Sur de América Latina.



Presentación

En julio de 2017, la Fiscalía suscribió un memorándum de entendimiento con la Organización Internacional del Trabajo, con la expectativa de desarrollar un fructífero trabajo colaborativo. Desde ese año, hemos visto la concreción de valiosas iniciativas mancomunadas.

Cuando comenzamos la elaboración de este documento, Chile aún no había ratificado el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso del año 1930, no obstante, visionariamente decidimos incorporarlo a título de estándar internacional a alcanzar en estas materias. A la vuelta de un año de trabajo articulado y comprometido, nos encontramos con la grata sorpresa que el Protocolo ha sido aprobado por nuestro país.

El esfuerzo conjunto y el rigor profesional de ambas instituciones ha permitido la generación de este documento de trabajo que constituye un aporte significativo en la difusión de las obligaciones contraídas por el Estado de Chile en la prevención y eliminación del trabajo forzoso, en la creación de mecanismos concretos para el otorgamiento de la debida protección a las víctimas y el acceso a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, así como también en la sanción a los autores del trabajo forzoso u obligatorio.

De esta manera nos sentimos aportando de modo relevante al cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en la prevención, represión y sanción de la trata de personas, puesto que este documento, indudablemente, facilitará el acceso de diversos actores y, en especial, de fiscales y jueces, a la normativa internacional y nacional relevante en la delimitación del concepto de trabajos forzados como una de las finalidades de la trata de personas y a las obligaciones que como estado tenemos en la prevención y eliminación de este flagelo.

Jorge Abbott Charme
Fiscal Nacional Ministerio Público.

Indice

Prólogo	4
Presentación	6
Nota Introductoria	8

Normas internacionales

I. Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)	17
II. Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)	19
III. Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930	20
IV. Recomendación sobre la imposición indirecta del trabajo, 1930 (núm. 35)	23
V. Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203)	25
VI. Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998	34
VII. Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008	36
VIII. Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo de 2019	37

Legislación nacional

1. Constitución Política de la República de Chile	38
2. Código Penal	39
3. Código del Trabajo	40

Apéndices

a. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)	41
b. Estudio General de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT sobre los convenios fundamentales, 2012.	42



Nota Introductoria

I

La OIT desde su fundación se ocupó del trabajo forzoso y de su abolición. En 1930, adoptaba el primer Convenio relativo al tema, el **Convenio sobre el trabajo forzoso** (núm. 29), instrumento que es hoy, de conformidad con la Declaración sobre principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998, uno de los ocho convenios fundamentales de la Organización¹.

El Art. 1º. del Convenio 29 viene a decir que: “Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio **se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas**”, mientras que su Art. 2º define que: “(...) **la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente**”².

Como se lee, lo que en este instrumento caracterizaba al trabajo forzoso es que se prestase sin consentimiento ni voluntariedad.

Pero, de otra parte, el Convenio 29 refiere a un período transitorio, durante el cual el trabajo forzoso u obligatorio podría admitirse en condiciones específicas (Art. 1, párrafos 2 y 3 y artículos 3 a 24).

Pasado el tiempo, esa progresividad en la abolición del trabajo forzoso ya no se justificaba, de modo que las normas posteriores, como el **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957** (núm. 105) -que es otro de los convenios fundamentales- la suprimieron -desde luego en el ámbito de su regulación- ratificando que el trabajo forzoso debía ser abolido inmediatamente.

-
- 1 “(...) 2. Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:
- (a) a libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
 - (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
 - (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación”.
- 2 Todas las negrillas y cursivas en esta nota son nuestras.

En esa misma línea el **Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930**, mencionó en su preámbulo: “Tomando nota de que ha expirado el período transitorio previsto en el Convenio, y de que las disposiciones del artículo 1, párrafos 2 y 3, y de los artículos 3 a 24 ya no son aplicables (...)”.

Cuatro años antes de la adopción del Convenio 29, la Liga de las Naciones había adoptado la **Convención sobre la Esclavitud de 1926**. En el preámbulo de este instrumento quedaba claro lo que se quería particularmente reprimir como conducta ilícita y al mismo tiempo el sentido y orientación que tenía en aquel momento una Convención contra la esclavitud.

Se lee en el preámbulo de este instrumento lo siguiente:

“Por cuanto los signatarios del Acta General de la Conferencia de Bruselas de 1889-1890 se declararon animados por igual **de la firme intención de poner término a la trata de esclavos africanos (...)**”.

Estábamos lejos de que, culminada la Segunda Guerra Mundial y con el nacimiento de las Naciones Unidas, en 1945, el organismo multilateral impulsara la política de descolonización.

La Convención sobre la Esclavitud disponía en su artículo primero que: “La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”, mientras que en su Artículo 5º. se menciona la obligación de las partes contratantes de: “(...) tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo **condiciones análogas a la esclavitud**”, ocasión en que este último término, que tendría luego una particular significación, apareciese por primera vez en un texto de esta naturaleza.

Es de destacar que, tempranamente, este instrumento visualizaba las formas análogas a la esclavitud, si bien todavía en un escenario acotado donde el trabajo forzoso se entendía específicamente vinculado a los territorios bajo control colonial, lo que varios convenios de la OIT denominaron en su momento “territorios no metropolitanos”³.

3 Videm, los Convenios sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82), sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 83), sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84) y sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85).

El Convenio 29 previó la abolición del trabajo forzoso, valga insistir, en un período transitorio y progresivo, admitiendo excepciones vinculadas a fines públicos, pero sin dejar de atender los usos y costumbres vigentes en los territorios coloniales.

En la misma fecha, 28 de junio de 1930, y como instrumentos vinculados al Convenio 29, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptaba dos Recomendaciones que ratificaban sobre todo los casos de excepción en que se admitiría todavía el recurso al trabajo forzoso: de una parte, la **Recomendación sobre la imposición indirecta del trabajo**, 1930 (núm. 35)⁴ que dispuso:

“Después de haber adoptado un Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio,

Y deseando completar este Convenio con una exposición de los principios que parecen ser más apropiados para orientar la política de los Miembros en sus esfuerzos por evitar toda imposición indirecta que pueda resultar demasiado gravosa para las poblaciones de los territorios en los que es aplicable dicho Convenio,

La Conferencia recomienda que cada Miembro tome en consideración los siguientes principios:

I

La cantidad de mano de obra disponible, las aptitudes de la población para el trabajo **y los efectos nefastos que una modificación demasiado brusca en los hábitos de existencia y de trabajo de esta población pueden tener para su estado social son factores que toda administración debería tener en cuenta para resolver los problemas que se plantean en relación con el desarrollo económico de territorios insuficientemente desarrollados (...)**”.

Por su parte, la **Recomendación sobre la reglamentación del trabajo forzoso**, 1930 (núm. 36)⁵, disponía en su número II: “El recurso al trabajo forzoso u obligatorio debería estar reglamentado de suerte que no comprometa la producción de alimentos para las comunidades interesadas”.

4 Instrumento actualizado.

5 Instrumento retirado-Por decisión de la Conferencia Internacional del Trabajo en su 92.a reunión (2004).

El Convenio 29, ratificado por Chile el 31 de mayo de 1933, a la fecha es el segundo convenio fundamental con más ratificaciones, con 178, detrás del **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)** que tiene 187 y que, por ende, ha recabado su ratificación universal, lo que quiere decir que lo ha sido por todos y cada uno de los Estados Miembros de la OIT⁶.

Entre el Convenio 29 y el Convenio 105, se adoptaba la **Carta de las Naciones Unidas** cuyo Artículo 1º. dispuso que:

“Los propósitos de las Naciones Unidas son: (...) 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, **y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (...)**”

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de 1948, por su parte, estableció en su Artículo 4º: **“Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”**.

Veintisiete años después de la adopción del Convenio 29, en 1957, la OIT adoptaba el **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso** (núm. 105), en cuyo preámbulo se mencionaban los instrumentos referidos anteriormente. El motivo de un segundo convenio dedicado al trabajo forzoso y a su abolición fue poner en valor que éste se había difundido como medio de coerción política, con fines económicos e incluso como una medida retaliativa por el ejercicio del derecho de huelga (Art. 2). Este convenio se dirige a la supresión de estas prácticas pero exigiendo su abolición inmediata, de modo de no reiterar la transitoriedad admitida, en su caso, por el Convenio 29⁷.

El Convenio 105 tiene a la fecha 175 ratificaciones; Chile lo hizo el 1 de febrero de 1999.

El **Estudio General de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT de 2012**⁸ sobre convenios

6 https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_749895/lang-es/index.htm

7 Vid. OIT. Las normas internacionales del trabajo. Manual de educación obrera. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo 1998 pp. 51-52.

8 Dar un rostro humano a la globalización (Estudio General sobre los convenios fundamentales): https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_174832.pdf, párrafo 941.

fundamentales, incluyó un párrafo específicamente dirigido a los problemas que persisten a propósito de la aplicación de estos Convenios, que vale la pena citar íntegramente:

“La Comisión observa que, a pesar de la adopción de disposiciones constitucionales y legislativas que prohíben el trabajo forzoso, aún persisten en algunos países problemas de aplicación en la práctica. Así, todavía se observan en varios países secuelas de la esclavitud y de otras prácticas similares a la esclavitud, algunas veces vinculadas con secuestros en el contexto de conflictos armados en diversas partes del mundo.

El trabajo forzoso se asocia muy frecuentemente a la pobreza y la discriminación, particularmente si se impone en la economía privada, y aún más a menudo — en la economía informal. Hay casos de personas que se encuentran atrapadas en situaciones sin salida a causa de diversas formas de servidumbre por deudas y trata de personas para su explotación sexual y laboral. Los más afectados por estas prácticas son los miembros de los grupos más vulnerables (por ejemplo, los trabajadores migrantes, domésticos, agrícolas, y del sector informal, así como los miembros de las comunidades indígenas).”

Esta mención del Estudio General pone en valor, de una parte, el concepto de prácticas similares a la esclavitud, vinculadas, dice, con secuestros en el contexto de conflictos armados, por ejemplo, y, de otra, la vulnerabilidad de ciertos grupos o colectivos frecuentemente pobres o discriminados, incluyendo a los de la economía informal.

Al mismo tiempo, se destacan las situaciones de servidumbre por deudas y la trata de personas y la explotación sexual y laboral de los grupos más vulnerables, como los trabajadores migrantes, domésticos, agrícolas, y del sector informal, así como los miembros de las comunidades indígenas, que son más susceptibles de sufrir prácticas abiertas de trabajo forzoso o formas análogas de esclavitud.

La noción ***formas análogas de esclavitud*** no fue ajena al sistema normativo de la OIT. El ***Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)***, recuerda en su preámbulo que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales como el Convenio 29 y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud

de 1956⁹, que igualmente son mencionados en el preámbulo del Convenio 105¹⁰.

En lo particular, el Artículo 3º. del Convenio 182 dispone:

“A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

(a) ***todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud***, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados (...).”

Finalmente en 2014 la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó ***el Protocolo relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso***, 1930.

Este instrumento -que por cuanto complementa al Convenio 29 está abierto igualmente a la ratificación de los estados miembros- deja claro en su preámbulo que el escenario donde debe adelantarse la lucha contra el trabajo forzoso cambió radicalmente:

“(...) Reconociendo que el contexto y las formas del trabajo forzoso u obligatorio han cambiado y que la trata de personas con fines de trabajo forzoso u obligatorio, que puede implicar explotación sexual, suscita una creciente preocupación internacional y que su eliminación efectiva requiere acciones urgentes;

Tomando nota de que un número creciente de trabajadores se encuentran en situación de trabajo forzoso u obligatorio en la economía privada, de que ciertos sectores de la economía son particularmente vulnerables, y de que ciertos grupos de trabajadores corren un riesgo mayor de ser víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, en particular los migrantes; (...)”

9 La Convención sobre la Esclavitud adoptada el 25 de septiembre de 1926 en Ginebra, Suiza; el Protocolo Modificadorio de dicha Convención, adoptado el 23 de octubre de 1953 por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 794 (VIII); y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, adoptada el 7 de septiembre de 1956 en Ginebra, Suiza, fueron ratificadas por Chile el 9 de mayo de 1995 y promulgadas por el Decreto 1097 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 24 de agosto de 1995.

10 “(...) Después de haber tomado nota de que la Convención sobre la esclavitud, 1926, establece que deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar que el trabajo obligatorio o forzoso pueda dar lugar a condiciones análogas a la esclavitud y de que la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956, prevé la completa abolición de la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba (...);”

Directamente vinculada al Protocolo de 2014 se promulgó la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), núm. 203. Ambos instrumentos se explican, como menciona el primero en su preámbulo, por ***la necesidad de colmar las lagunas que se identificaron a propósito del Convenio 29 de 1930 que, con todo, mantiene plena vigencia especialmente en lo que hace a la definición sobre el trabajo forzoso que sanciona***. Por ello se trata de un Convenio actualizado.

El Protocolo de 2014 relativo al Convenio 29 tiene a la fecha 47 ratificaciones, siete de ellas por países del continente americano: Argentina, Canadá, Costa Rica, Jamaica, Panamá y Surinam, siendo Chile el último Estado Miembro en ratificarlo.

II

Son muchos los países en los que los tratados internacionales ratificados se aplican automáticamente en el ámbito nacional.

Las normas internacionales del trabajo son instrumentos jurídicos que establecen principios y derechos básicos en el trabajo. De conformidad con el Artículo 19.1 de la Constitución de la OIT, pueden tomar la forma de un Convenio (o de un Protocolo), que, como tal, “son tratados internacionales jurídicamente vinculantes que pueden ser ratificados por los Estados Miembros” o de una recomendación que obra, más bien, como directriz no vinculante¹¹.

Los convenios una vez ratificados suelen aplicarse automáticamente en el ámbito nacional en tanto y cuanto se incorporan al ordenamiento interno de los países. La vocación y el destino de la norma internacional del trabajo es, por tanto, terminar integrándose al ordenamiento nacional.

Las normas internacionales del trabajo son de aplicación cada vez más frecuente por los tribunales nacionales, en lo especial, “para dirimir casos en los que la legislación nacional es inadecuada o no se pronuncia en esa materia, o recurrir a definiciones establecidas en las normas, como la de «trabajo forzoso» o la de «discriminación»”¹².

De ordinario, el uso de estas normas por los organismos jurisdiccionales es una tradición que ha venido consolidándose en la jurisdicción laboral e incluso constitucional en la región de América Latina.

¹¹ *Ibidem*, p.18.

¹² *Ibidem*, p.25.

Por eso mismo se ha dicho que “[e]l derecho internacional del trabajo, mediante la multiplicidad de sus usos, se convierte así en un lenguaje esencial en la denuncia de las desigualdades en el mundo del trabajo y en la regulación de las relaciones, las condiciones y los conflictos en el ámbito laboral, lo que da lugar a una mayor observancia de los valores promovidos por la OIT.”¹³

Esto explica muy particularmente el sentido de esta publicación que, de una parte, incluye las normas sustantivas de los instrumentos de la OIT vigentes, fuesen Convenios, Protocolos o Recomendaciones referidos al trabajo forzoso, a la sazón: el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), la Recomendación sobre la imposición indirecta del trabajo, 1930 (núm. 35) y la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203).

De igual modo, se incluyen las disposiciones relativas al trabajo forzoso en las últimas Declaraciones de la OIT. La eliminación del trabajo forzoso se reconoce como un principio fundamental en la ***Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*** de 1998. El respeto, promoción y aplicación de los principios fundamentales en el trabajo, por su parte, resultan una condición necesaria para alcanzar los objetivos estratégicos del Programa de Trabajo Decente, según se lee en la ***Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*** de 2008. Por fin, la ***Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo***, de 2019, reafirma el compromiso de la Organización con la erradicación del trabajo forzoso.

Junto a estos instrumentos y declaraciones se ordenan las normas sustantivas del derecho interno dirigidas a reprimir el trabajo forzoso, que incluyen normas constitucionales, penales y del Código del Trabajo (este último mediante un enlace al texto completo), disposiciones que fueron seleccionadas para esta edición por el Ministerio Público.

El vínculo entre la legislación interna, las normas internacionales del trabajo y la jurisdicción nacional se manifiesta, de modo particular, en el artículo 25 del Convenio 29 que dispone: ***“El hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente”***.

¹³ *Ibidem*, p. 26.

En los apéndices de esta publicación se agrega un enlace que permitirá al lector acceder al Estudio General de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT de 2012 dedicado a los convenios fundamentales.

Aparte de los referidos con antelación, el Preámbulo del Protocolo de 2014 del Convenio 29 menciona otros instrumentos internacionales relativos al trabajo forzoso y su abolición surgidos de otros organismos internacionales y, en particular, de las Naciones Unidas, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000), el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo, 2000), el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (2000), la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006).

En el ámbito del Sistema Interamericano agregaríamos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

Si bien en todos estos instrumentos se incluyeron normas sobre el trabajo forzoso y su abolición, no forman parte de esta edición cuyo ámbito y formato ha quedado previamente definido.

Humberto Villasmil Prieto

Especialista Principal en Normas Internacionales del Trabajo y Relaciones Laborales.

Oficina de la OIT para el Cono Sur de América Latina.



I. Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

Artículo 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.

Artículo 2

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.
2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende:
 - (a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;
 - (b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;
 - (c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

(*) El Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, ratificado por Chile, prevé en su Artículo 7 la supresión de las disposiciones transitorias del Convenio 29: el Artículo 1, párrafos 2 y 3, y los Artículos 3 a 24. La supresión de dichas disposiciones se refleja en esta publicación.

- (d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;
- (e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.

Artículo 25

El hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente.



II. Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

- (a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- (b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- (c) como medida de disciplina en el trabajo;
- (d) como castigo por haber participado en huelgas;
- (e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

Artículo 2

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, según se describe en el artículo 1 de este Convenio.



III. Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930

Artículo 1

1. Al dar cumplimiento a sus obligaciones en virtud del Convenio de suprimir el trabajo forzoso u obligatorio, todo Miembro deberá adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar su utilización, proporcionar a las víctimas protección y acceso a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, tales como una indemnización, y sancionar a los autores del trabajo forzoso u obligatorio.
2. Todo Miembro deberá formular, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, una política y un plan de acción nacionales a fin de lograr la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio que prevea la adopción de medidas sistemáticas por parte de las autoridades competentes y, si procede, en coordinación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como con otros grupos interesados.
3. Se reafirma la definición de trabajo forzoso u obligatorio contenida en el Convenio y, por consiguiente, las medidas mencionadas en el presente Protocolo deberán incluir actividades específicas para luchar contra la trata de personas con fines de trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 2

Las medidas que se han de adoptar para prevenir el trabajo forzoso u obligatorio deberán incluir:

- (a) educación e información destinadas en especial a las personas consideradas particularmente vulnerables, a fin de evitar que sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio;

- (b) educación e información destinadas a los empleadores, a fin de evitar que resulten involucrados en prácticas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) esfuerzos para garantizar que:
 - (i) el ámbito de la legislación relativa a la prevención del trabajo forzoso u obligatorio y el control de su cumplimiento, incluida la legislación laboral si procede, abarquen a todos los trabajadores y a todos los sectores de la economía, y
 - (ii) se fortalezcan los servicios de inspección del trabajo y otros servicios responsables de la aplicación de esta legislación;
- (d) la protección de las personas, en particular los trabajadores migrantes, contra posibles prácticas abusivas y fraudulentas en el proceso de contratación y colocación;
- (e) apoyo a los sectores público y privado para que actúen con la debida diligencia a fin de prevenir el trabajo forzoso u obligatorio y de responder a los riesgos que conlleva; y
- (f) acciones para abordar las causas generadoras y los factores que aumentan el riesgo de trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 3

Todo Miembro deberá adoptar medidas eficaces para identificar, liberar y proteger a todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio y para permitir su recuperación y readaptación, así como para proporcionarles otras formas de asistencia y apoyo.

Artículo 4

1. Todo Miembro deberá velar por que todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, independientemente de su situación jurídica o de que se encuentren o no en el territorio nacional, tengan acceso efectivo a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, tales como una indemnización.

2. Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema jurídico, las medidas necesarias para velar por que las autoridades competentes puedan decidir no enjuiciar ni imponer sanciones a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio por su participación en actividades ilícitas que se han visto obligadas a cometer como consecuencia directa de estar sometidas a trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 5

Los Miembros deberán cooperar entre sí para garantizar la prevención y la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 6

Las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones del presente Protocolo y del Convenio deberán ser determinadas por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 7

Se suprimen las disposiciones transitorias del artículo 1, párrafos 2 y 3, y de los artículos 3 a 24 del Convenio.



IV. Recomendación sobre la imposición indirecta del trabajo, 1930 (núm. 35)

I

La cantidad de mano de obra disponible, las aptitudes de la población para el trabajo y los efectos nefastos que una modificación demasiado brusca en los hábitos de existencia y de trabajo de esta población pueden tener para su estado social son factores que toda administración debería tener en cuenta para resolver los problemas que se plantean en relación con el desarrollo económico de territorios insuficientemente desarrollados y, en particular, para tomar decisiones sobre:

- (a) el aumento del número y de la extensión de las empresas industriales, mineras y agrícolas en dichos territorios;
- (b) el establecimiento de elementos no autóctonos en esos territorios, si a ello ha lugar;
- (c) el otorgamiento de concesiones forestales o de otra clase, tengan o no carácter de monopolio.

II

Conviene evitar el recurso a los diversos medios indirectos que tengan por efecto agravar artificialmente la presión económica que impulsa ya a ciertos elementos de la población hacia el trabajo asalariado, y principalmente los medios que consisten en:

- (a) imponer a las poblaciones cargas fiscales tan pesadas que tengan por efecto obligarlas a buscar trabajo asalariado en las empresas privadas;
- (b) poner tales restricciones a la posesión, ocupación o uso de la tierra que de ellas resulten dificultades reales para el trabajador que desee atender a sus necesidades mediante el cultivo libre;

- (c) extender de manera abusiva la noción generalmente aceptada del término vagabundeo;
- (d) dictar leyes sobre los permisos de circulación que tengan por efecto poner a los trabajadores que se encuentren al servicio de un tercero en una situación ventajosa en relación con los demás trabajadores.

III

No conviene imponer restricciones a la circulación de la mano de obra de un empleo a otro o de una región a otra que puedan tener como resultado indirecto forzar a los trabajadores a buscar un empleo en determinadas industrias o en ciertas regiones determinadas, salvo en los casos en que tales restricciones aparezcan impuestas por el propio interés de la población o de los trabajadores de que se trate.



V. Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203)

1. Los Miembros deberían establecer o reforzar, según proceda, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como con otros grupos interesados:
 - (a) políticas y planes de acción nacionales que prevean medidas con plazo determinado y basadas en un enfoque que tenga en cuenta la dimensión de género y las necesidades de los niños, para lograr la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas mediante la prevención, la protección y el acceso a acciones jurídicas y de reparación, tales como una indemnización de las víctimas y el castigo de los autores;
 - (b) autoridades competentes tales como los servicios de inspección del trabajo, autoridades judiciales y organismos nacionales u otros mecanismos institucionales competentes en materia de trabajo forzoso u obligatorio para asegurar la elaboración, la coordinación, la puesta en práctica, el seguimiento y la evaluación de las políticas y planes de acción nacionales.
2.
 - 1) Los Miembros deberían recopilar, analizar y difundir regularmente información y datos estadísticos fiables, imparciales y detallados, desglosados según criterios pertinentes tales como sexo, edad y nacionalidad, sobre la naturaleza y la magnitud del trabajo forzoso u obligatorio que permitan evaluar los progresos realizados.
 - 2) Debería respetarse el derecho a la protección de la vida privada por lo que se refiere a los datos personales.

PREVENCIÓN

3. Los Miembros deberían adoptar medidas de prevención que incluyan:
 - (a) el respeto, la promoción y la realización de los principios y derechos fundamentales en el trabajo;
 - (b) la promoción de la libertad sindical y de la negociación colectiva para permitir que los trabajadores en situación de riesgo puedan afiliarse a organizaciones de trabajadores;
 - (c) programas de lucha contra la discriminación, la cual aumenta la vulnerabilidad ante el trabajo forzoso u obligatorio;
 - (d) iniciativas para luchar contra el trabajo infantil y promover las oportunidades educativas para los niños y las niñas, como medida de salvaguardia para evitar que sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (e) la adopción de medidas para la consecución de los objetivos del Protocolo y del Convenio.

4. Teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales, los Miembros deberían adoptar las medidas de prevención más eficaces, tales como:
 - a) el examen de las causas generadoras de vulnerabilidad de los trabajadores frente al trabajo forzoso u obligatorio;
 - b) campañas de sensibilización específicas, dirigidas en particular a aquellos en situación de mayor riesgo de ser víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, para informarles, entre otras cosas, sobre la manera de protegerse de las prácticas de contratación y empleo fraudulentas o abusivas, sobre sus derechos y responsabilidades en el trabajo y sobre la manera de obtener asistencia si la necesitan;
 - c) campañas de sensibilización específicas sobre las sanciones aplicables en caso de violación de la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio;

- d) programas de capacitación para grupos de población en situación de riesgo a fin de aumentar su empleabilidad, así como su capacidad y oportunidades de generar ingresos;
- e) medidas para garantizar que la legislación nacional sobre la relación de trabajo abarque todos los sectores de la economía y que se cumpla de manera efectiva. La información pertinente sobre las condiciones de empleo debería especificarse de manera adecuada, verificable y fácilmente comprensible, preferentemente en contratos escritos, de conformidad con las leyes, los reglamentos o los convenios colectivos del país;
- f) las garantías básicas de seguridad social que componen el piso de protección social nacional, según lo dispuesto en la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), a fin de reducir la vulnerabilidad frente al trabajo forzoso u obligatorio;
- g) orientación e información previas a la partida y tras la llegada para los migrantes a fin de que estén mejor preparados para trabajar y vivir en el extranjero, y a fin de fomentar la sensibilización y una mejor comprensión de la trata de personas con fines de trabajo forzoso;
- h) políticas coherentes, tales como políticas de empleo y migración que tengan en cuenta tanto los riesgos a que se exponen grupos específicos de migrantes, incluidos los que se encuentran en situación irregular, como las circunstancias que podrían dar lugar a situaciones de trabajo forzoso;
- i) la promoción de esfuerzos coordinados por parte de los organismos gubernamentales con los de otros Estados para facilitar una migración regular y segura y para prevenir la trata de personas, incluidos los esfuerzos coordinados para regular, certificar y controlar la actividad de los reclutadores de trabajadores y de las agencias de empleo y eliminar el cobro de comisiones de contratación a los trabajadores a fin de prevenir la servidumbre por deudas y otras formas de presión económica;
- j) al dar cumplimiento a sus obligaciones en virtud del Convenio de suprimir el trabajo forzoso u obligatorio,

orientar y apoyar a los empleadores y a las empresas a fin de que adopten medidas eficaces para identificar, prevenir y mitigar los riesgos de trabajo forzoso u obligatorio y para informar sobre la manera en que abordan esos riesgos, en sus operaciones, productos o servicios prestados, con los cuales pueden estar directamente relacionados.

PROTECCIÓN

5.

- 1) Deberían dedicarse esfuerzos específicos para identificar y liberar a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio.
- 2) Deberían proporcionarse medidas de protección a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio. Estas medidas no deberían supeditarse a la voluntad de la víctima de colaborar en el marco de un procedimiento penal o de otro tipo.
- 3) Podrán adoptarse medidas para alentar a las víctimas a cooperar a fin de identificar y castigar a los autores de las infracciones.

6. Los Miembros deberían reconocer la función y las capacidades de las organizaciones de trabajadores y de otras organizaciones interesadas para brindar apoyo y asistencia a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio.

7. Los Miembros deberían adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para velar por que las autoridades competentes puedan decidir no enjuiciar ni imponer sanciones a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio por su participación en actividades ilícitas que se han visto obligadas a cometer como consecuencia directa de estar sometidas a trabajo forzoso u obligatorio.

8. Los Miembros deberían adoptar medidas para eliminar abusos y prácticas fraudulentas por parte de los reclutadores y las agencias de empleo, tales como:
 - a) eliminar el cobro de comisiones de contratación a los trabajadores;
 - b) exigir contratos transparentes que especifiquen claramente las condiciones de trabajo;
 - c) establecer mecanismos de reclamación adecuados y accesibles;
 - d) imponer sanciones adecuadas, y
 - e) reglamentar o certificar estos servicios.

9. Teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales, los Miembros deberían adoptar las medidas de protección más eficaces para responder a las necesidades de todas las víctimas por lo que se refiere tanto a la asistencia inmediata como a su recuperación y readaptación a largo plazo, tales como:
 - a) esfuerzos razonables para proteger la seguridad de las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, así como de los miembros de su familia y de los testigos, si procede, en particular protección contra actos de intimidación y represalia por ejercer sus derechos en virtud de las leyes nacionales pertinentes o por cooperar en procedimientos judiciales;
 - b) alojamiento adecuado y apropiado;
 - c) atención de salud, con inclusión de asistencia médica y psicológica, así como el suministro de medidas de readaptación especiales para las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, incluso para aquellas que también han sido sometidas a violencia sexual;
 - d) asistencia material;
 - e) protección de la vida privada y la identidad;
 - f) asistencia social y económica, con inclusión de acceso a oportunidades de educación y formación y acceso a trabajo decente.

10. Las medidas de protección destinadas a los niños víctimas de trabajo forzoso u obligatorio deberían tener en cuenta las necesidades especiales y el interés superior de los niños y, además de las protecciones previstas en el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), deberían incluir:
 - a) el acceso de las niñas y los niños a la educación;
 - b) el nombramiento de un tutor o de otro representante, si procede;
 - c) en los casos en que no se conozca con certeza la edad de la persona y haya razones para pensar que es menor de 18 años, la presunción de que es menor de edad, en espera de que se verifique su edad;
 - d) esfuerzos para reunir a los niños con sus familias o, cuando sea en el interés superior del niño, para proporcionarles acogimiento familiar.

11. Teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, los Miembros deberían adoptar las medidas de protección más eficaces para los migrantes sometidos a trabajo forzoso u obligatorio, independientemente de su situación jurídica o de que se encuentren o no en el territorio nacional, con inclusión de las siguientes:
 - a) la concesión de un período de reflexión y de recuperación, cuando existan motivos razonables para pensar que la persona es una víctima de trabajo forzoso u obligatorio, de modo que pueda tomar una decisión informada acerca de las medidas de protección y de su participación en procedimientos judiciales, período durante el cual se le autorizará a permanecer en el territorio del Estado Miembro de que se trate;
 - b) la concesión de un permiso de residencia temporal o permanente, y acceso al mercado de trabajo;
 - c) medidas para facilitar la repatriación en condiciones seguras y preferentemente voluntaria.

ACCIONES JURÍDICAS Y DE REPARACIÓN, TALES COMO INDEMNIZACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA

12. Los Miembros deberían adoptar medidas para velar por que todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio tengan acceso a la justicia y a otras acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, tales como una indemnización por daños personales y materiales, con inclusión de:
 - a) la garantía, de conformidad con las leyes, los reglamentos y la práctica nacionales, de que todas las víctimas, por sí mismas o a través de representantes, tengan acceso efectivo a tribunales y a otros mecanismos de solución de diferencias para iniciar acciones jurídicas y presentar demandas de reparación, tales como una indemnización y daños y perjuicios;
 - b) medidas para que las víctimas puedan solicitar una indemnización y daños y perjuicios, incluido el cobro de los salarios impagados, así como de las cotizaciones reglamentarias y las prestaciones de la seguridad social, por parte de los autores;
 - c) la garantía de acceso a los programas de indemnización existentes apropiados;
 - d) información y asesoramiento destinados a las víctimas acerca de sus derechos y de los servicios disponibles, en un idioma que puedan entender, así como acceso a asistencia jurídica, preferentemente gratuita;
 - e) medidas para que todas las víctimas, nacionales y extranjeras, de trabajo forzoso u obligatorio que tuvo lugar en el territorio del Estado Miembro puedan iniciar acciones en los ámbitos administrativo, civil o penal en ese Estado, independientemente de su situación jurídica o de que se encuentren o no en el territorio nacional, con arreglo a procedimientos abreviados, cuando proceda.

CONTROL DE LA APLICACIÓN

13. Los Miembros deberían adoptar disposiciones para reforzar el control de la aplicación de la legislación nacional y de otras medidas, en particular:
- a) proporcionar a las autoridades pertinentes, tales como los servicios de inspección del trabajo, el mandato, los recursos y la formación necesarios para permitirles hacer cumplir la ley de manera efectiva y cooperar con otras organizaciones interesadas a efectos de la prevención y de la protección de las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - b) prever, además de las sanciones penales, la imposición de otras sanciones, como la confiscación de los beneficios derivados del trabajo forzoso u obligatorio y otros activos, en conformidad con la legislación nacional;
 - c) asegurarse, al aplicar el artículo 25 del Convenio, y el apartado b) supra, de que las personas jurídicas puedan ser sancionadas por la violación de la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio;
 - d) intensificar los esfuerzos para identificar a las víctimas, incluyendo la elaboración de indicadores de trabajo forzoso u obligatorio para uso de los inspectores del trabajo, las fuerzas del orden, los funcionarios de los servicios sociales, los funcionarios de migración, el ministerio público, los empleadores, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las organizaciones no gubernamentales y otros actores pertinentes.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

14. Se debería reforzar la cooperación internacional entre los Miembros y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, los cuales deberían prestarse ayuda mutua a fin de lograr la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio, incluso mediante:
- a) el fortalecimiento de la cooperación internacional entre las instituciones encargadas de la aplicación de la legislación laboral, así como con los encargados del cumplimiento de la legislación penal;

- b) la movilización de recursos para los programas de acción nacionales y las actividades de cooperación y asistencia técnica internacionales;
- c) asistencia judicial recíproca;
- d) cooperación con el fin de combatir y prevenir el trabajo forzoso u obligatorio por parte del personal diplomático;
- e) asistencia técnica mutua, con inclusión del intercambio de información y de buenas prácticas y de las lecciones aprendidas en la lucha contra el trabajo forzoso u obligatorio.



VI. Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998

La Conferencia Internacional del Trabajo,

1. Recuerda:
 - (a) que al incorporarse libremente a la OIT, todos los Miembros han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas;
 - (b) que esos principios y derechos han sido expresados y desarrollados en forma de derechos y obligaciones específicos en convenios que han sido reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización.
2. Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:
 - (a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
 - (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
 - (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

3. Reconoce la obligación de la Organización de ayudar a sus Miembros, en respuesta a las necesidades que hayan establecido y expresado, a alcanzar esos objetivos haciendo pleno uso de sus recursos constitucionales, de funcionamiento y presupuestarios, incluida la movilización de recursos y apoyo externos, así como alentando a otras organizaciones internacionales con las que la OIT ha establecido relaciones, de conformidad con el artículo 12 de su Constitución, a respaldar esos esfuerzos:
 - (a) ofreciendo cooperación técnica y servicios de asesoramiento destinados a promover la ratificación y aplicación de los convenios fundamentales;
 - (b) asistiendo a los Miembros que todavía no están en condiciones de ratificar todos o algunos de esos convenios en sus esfuerzos por respetar, promover y hacer realidad los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios; y
 - (c) ayudando a los Miembros en sus esfuerzos por crear un entorno favorable de desarrollo económico y social.
4. Decide que, para hacer plenamente efectiva la presente Declaración, se pondrá en marcha un seguimiento promocional, que sea creíble y eficaz, con arreglo a las modalidades que se establecen en el anexo que se considerará parte integrante de la Declaración.
5. Subraya que las normas del trabajo no deberían utilizarse con fines comerciales proteccionistas y que nada en la presente Declaración y su seguimiento podrá invocarse ni utilizarse de otro modo con dichos fines; además, no debería en modo alguno ponerse en cuestión la ventaja comparativa de cualquier país sobre la base de la presente Declaración y su seguimiento.

Disponible en: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/mission-and-objectives/WCMS_099768/lang--es/index.htm



VII. Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008

I. Alcance y principios

La Conferencia reconoce y declara que:

- A. En el contexto de cambios acelerados, los compromisos y esfuerzos de los Miembros y de la Organización para poner en práctica el mandato constitucional de la OIT, en particular mediante las normas internacionales del trabajo, y para situar el empleo pleno y productivo y el trabajo decente como elemento central de las políticas económicas y sociales, deberían basarse en los cuatro objetivos estratégicos de la OIT de igual importancia, a través de los cuales se plasma el Programa de Trabajo Decente y que pueden resumirse como sigue:
 - iv) respetar, promover y aplicar los principios y derechos fundamentales en el trabajo, que revisten particular importancia, no sólo como derechos sino también como condiciones propicias, necesarias para la plena realización de todos los objetivos estratégicos, teniendo en cuenta: – que la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva son particularmente importantes para permitir el logro de esos cuatro objetivos estratégicos; y – que la violación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo no puede invocarse ni utilizarse de modo alguno como ventaja comparativa legítima y que las normas del trabajo no deberían utilizarse con fines comerciales proteccionistas.



VIII. Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo de 2019

La Conferencia declara que:

- A. Al ejercer su mandato constitucional, tomando en consideración las profundas transformaciones en el mundo del trabajo, y al desarrollar su enfoque del futuro del trabajo centrado en las personas, la OIT debe orientar sus esfuerzos a: (...)
 - xiii) erradicar el trabajo forzoso y el trabajo infantil, promover el trabajo decente para todos y fomentar la cooperación transfronteriza, inclusive en áreas o sectores de alta integración internacional;

Legislación Nacional

1. Constitución Política de la República

Artículo 1°.- Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

7°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;
- b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

10°.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

16°.- La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

18°.- El derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

2. Código Penal

Artículo 411 quáter

El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.

3. Código del Trabajo

En el siguiente link, se puede acceder al Código del Trabajo que contiene la normativa que regula las relaciones laborales en Chile, actualizado y concordado con leyes y dictámenes de la Dirección del Trabajo.

<https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-propertyvalue-22763.html>

APÉNDICES

a. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

- (a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

b. Estudio General de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT sobre los convenios fundamentales, 2012.

Dar un rostro humano a la globalización. Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo, 101.^a reunión, 2012.

https://www.ilo.org/wcmstp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_174832.pdf



Organización
Internacional
del Trabajo

